

Asunto C-790/23 [Qassioun]ⁱ**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

21 de diciembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Korkein hallinto-oikeus (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Finlandia)

Fecha de la resolución de remisión:

18 de diciembre de 2023

Parte recurrente:

X

Otros intervinientes:

Maahanmuuttovirasto (Oficina Nacional de Inmigración)

**KORKEIN HALLINTO-OIKEUS
(TRIBUNAL SUPREMO DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)****Resolución
interlocutoria**

[omissis]

18 de diciembre de 2023 [omissis]

[omissis]

Objeto del procedimiento

Petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

Recurrente:

X, Siria

**Intervinientes oídos en el
procedimiento**

Maahanmuuttovirasto (Oficina Nacional de Inmigración)

Resolución impugnada

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Helsingin hallinto-oikeus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Helsinki) 15 de diciembre de 2022 [*omissis*]

Objeto del procedimiento y hechos relevantes

(1) X (en lo sucesivo, «la recurrente») es una ciudadana siria de Damasco. Se trata de una mujer soltera mayor de edad, de origen étnico árabe y religión musulmana sunita. Su madre y sus hermanas menores de edad, con las que viajó de Siria a Dinamarca y posteriormente a Finlandia, se encuentran actualmente en Finlandia. Según sus declaraciones, la recurrente no tiene contacto con su padre. Se le han diagnosticado, entre otros, un trastorno de estrés postraumático y un trastorno depresivo grave sin síntomas psicóticos.

(2) La recurrente solicitó por primera vez protección internacional en Dinamarca el 1 de julio de 2016. El 29 de agosto de 2016, Dinamarca le concedió un documento de residencia temporal de conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Ley de Extranjería danesa debido a una necesidad de protección. El documento de residencia de la recurrente era válido desde el 29 de agosto de 2016 hasta el 12 de noviembre de 2020.

(3) Mediante resolución de 17 de noviembre de 2020, la *Oficina Nacional de Inmigración danesa* decidió de oficio, sobre la base del artículo 11, apartado 2, de la Ley de Extranjería danesa, no renovar el documento de residencia, puesto que ya no existía la base para dicho documento. En su decisión de 2 de julio de 2021, la *Comisión de Apelación para los Refugiados danesa*¹ no modificó la resolución de la Oficina. Mediante la decisión de la Comisión de Apelación se ordenó a la recurrente que abandonara el país en el plazo máximo de un mes tras la adopción de dicha decisión. Según esta, la recurrente puede ser repatriada a Siria si no abandona el país voluntariamente. Sin embargo, en la decisión se señala que el Gobierno danés ha decidido no llevar a cabo repatriaciones a Siria por el momento por razones de política exterior. La decisión establece que se puede prohibir a la recurrente la entrada en todos los Estados miembros de la Unión Europea (excepto Irlanda) y en todos los Estados Schengen si no cumple su obligación de abandonar el país.

(4) La recurrente solicitó protección internacional en Finlandia el 27 de julio de 2021. En apoyo de su solicitud, invocó la amenaza de un matrimonio forzado. Además, durante una manifestación contra el régimen sirio celebrada en Dinamarca se tomaron fotos de la recurrente que fueron enviadas a Siria.

¹ Flygtningenævnet.

(5) El 29 de julio de 2021, la Oficina Nacional de Inmigración presentó una petición de readmisión a Dinamarca en virtud del Reglamento Dublín III.² El 5 de agosto de 2021, Dinamarca accedió a esta petición sobre la base del artículo 18, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento.

(6) Mediante resolución de 12 de noviembre de 2021, la Oficina Nacional de Inmigración desestimó la solicitud de protección internacional de la recurrente por inadmisibles y no le concedió ningún documento de residencia. La Oficina Nacional de Inmigración decidió expulsar a la recurrente a Dinamarca y le impuso una prohibición de entrar en Finlandia durante dos años.

(7) El 2 de febrero de 2022, la Oficina Nacional de Inmigración informó a Dinamarca de que el plazo de traslado que expiraba el 5 de febrero de 2022 se había prorrogado hasta el 5 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento Dublín III, después de que la recurrente se hubiera dado a la fuga. Esta no se había presentado a una prueba de coronavirus reservada con vistas a su expulsión y fue dada por desaparecida. Posteriormente regresó al centro de acogida el 4 de febrero de 2022.

(8) Mediante la resolución recurrida, el *Helsingin hallinto-oikeus* desestimó el recurso de la recurrente.

(9) La recurrente ha solicitado al *Korkein hallinto-oikeus* la admisión de un recurso contra la resolución del *Helsingin hallinto-oikeus* y mediante dicho recurso pretende la anulación de las resoluciones de este tribunal y de la Oficina Nacional de Inmigración. Solicita que se devuelva el asunto a la Oficina Nacional de Inmigración, con carácter principal, para que conceda la protección internacional o un documento de residencia y, con carácter subsidiario, para que examine la solicitud de protección internacional. La recurrente solicita además que se prohíba la ejecución de la expulsión y que se fije una vista oral en el procedimiento.

(10) El 13 de enero de 2023, el *Korkein hallinto-oikeus* dictó un auto de medidas provisionales [*omissis*] por el que se prohibía la ejecución de la expulsión de la recurrente hasta que dicho tribunal se pronunciara sobre la admisión a trámite del recurso o adoptara otras medidas.

Alegaciones esenciales de las partes

² Reglamento (UE) 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto Refundido, el denominado Reglamento Dublín III).

(11) La *recurrente* alega que la decisión de la Oficina Nacional de Inmigración de desestimar por inadmisibles su solicitud de protección internacional es contraria al Derecho de la Unión, al menos en lo que respecta a la protección subsidiaria. Dinamarca no aplica ni la Directiva de reconocimiento³ ni la Directiva de procedimientos.⁴ Su expulsión a Dinamarca implica que su solicitud de protección internacional no será examinada en ninguna fase del procedimiento en lo que respecta a la protección subsidiaria. Habida cuenta de los apartados 52 y 55 de la sentencia C-497/21 del Tribunal de Justicia, esto es contrario al Derecho de la Unión.

(12) La recurrente alega además que teme una nueva expulsión de Dinamarca a Siria. Según la práctica administrativa en relación con las decisiones de la Oficina Nacional de Inmigración y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la repatriación a Siria constituye un trato contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Además, la recurrente teme tener que vivir en Dinamarca por tiempo indefinido en condiciones inhumanas en un centro de deportación en el que sus derechos personales estén gravemente restringidos. Estas circunstancias constituyen un defecto sistémico del sistema de acogida danés, al menos para los sirios, teniendo en cuenta que nadie puede ser devuelto a Siria. Una expulsión de la recurrente a Dinamarca violaría el *principio de no devolución*.

(13) En cualquier caso, debe considerarse que el plazo para el traslado ha expirado, ya que la recurrente no era una fugitiva y, por lo tanto, el plazo no debería haberse prorrogado. Además, el traslado de la recurrente no tuvo lugar inmediatamente, tan pronto como hubiera sido posible en la práctica.

(14) La Oficina Nacional de Inmigración alega que el estatuto especial de Dinamarca en el sistema de asilo de la Unión no afecta a la aplicación del Reglamento de Dublín III. A este respecto, se remite al apartado 49 de la sentencia C-497/21 del Tribunal de Justicia. Señala asimismo que el sistema de Dublín se basa en el principio de confianza mutua. El hecho de que no se dicten resoluciones idénticas en los Estados miembros no puede considerarse una razón para apartarse del principio de confianza mutua. Ni el Tribunal de Justicia ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han declarado que el sistema danés de asilo o acogida presente deficiencias

³ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición).

⁴ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición).

sistémicas. Además, la Oficina Nacional de Inmigración afirma que la recurrente evitó deliberadamente el traslado al no acudir a la prueba del coronavirus. Fue informada de la fecha de la prueba y no proporcionó ninguna razón válida a las autoridades para justificar su ausencia. Por lo tanto, la Oficina Nacional de Inmigración podía considerar que la recurrente se había dado a la fuga. Si el plazo sigue corriendo, la responsabilidad no pasa al Estado miembro requirente por el mero hecho de que el traslado no se haya producido inmediatamente.

Disposiciones de Derecho nacional finlandés

(15) En virtud del artículo 103, apartado 2, [en su última versión modificada por la Ley 29.3.2019/437] de la Ulkomaalaislaki (301/2004)⁵ (Ley de Extranjería 301/2004), una solicitud de protección internacional puede ser rechazada por inadmisibles si el solicitante puede ser trasladado a otro Estado que sea responsable de examinar la solicitud de asilo en virtud del Reglamento Dublín III.

(16) De conformidad con el artículo 147 [en su última versión modificada por la Ley 30.12.2013/1214] de la Ley de Extranjería, ninguna persona podrá ser expulsada, deportada o devuelta como consecuencia de una denegación de entrada a un territorio en el que pueda ser sometida a la pena de muerte, tortura, persecución u otros tratos contrarios a la dignidad humana, ni a un territorio desde el que pueda ser trasladada a un territorio de este tipo.

(17) De conformidad con el artículo 148, apartado 2, de la Ley de Extranjería, un extranjero que haya entrado en el país sin documento de residencia también podrá ser expulsado si para su estancia en Finlandia se le exigiera un visado o documento de residencia que no haya solicitado o no se le haya expedido.

Disposiciones de Derecho nacional danés

(18) El artículo 7 de la Ley de Extranjería danesa⁶ («Udlændingelov») señala:

«1. Se concederá un permiso de residencia temporal a un extranjero que lo solicite cuando esté comprendido en el ámbito de aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951.

2. Se concederá un permiso de residencia temporal a un extranjero que lo solicite si está amenazado de pena de muerte, tortura o tratos o penas

⁵ Finlex: <https://www.finlex.fi/fi/laki/ajantasa/2004/20040301>.

⁶ Udlændingeloven (LBK nr 1079 af 10/08/2023), <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2023/1079>.

inhumanos o degradantes al regresar a su país de origen. Una solicitud en el sentido de la primera frase también se considerará una solicitud de permiso de residencia temporal con arreglo al apartado 1.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2, el permiso de residencia temporal se concederá previa solicitud cuando el riesgo de pena de muerte, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes se base en una situación especialmente grave en el país de origen caracterizada por una violencia indiscriminada y ataques contra la población civil. Una solicitud en el sentido de la primera frase también se considerará una solicitud de permiso de residencia con arreglo a los apartados 1 y 2.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a un extranjero que esté cumpliendo una pena privativa de libertad en virtud de las disposiciones adoptadas sobre la base del artículo 1a, apartado 2, de la *Lov om fuldbyrdelse af straf m.v.* (Ley Penitenciaria), sea objeto de una medida de privación de libertad o esté internado en virtud de las disposiciones adoptadas sobre la base del artículo 1a, apartado 4, de la *Hjemrejselov* (Ley de Retorno).

5. Podrá denegarse un permiso de residencia en virtud de los apartados 1 a 3 si el extranjero ya ha obtenido protección en otro país o tiene vínculos estrechos con otro país en el que pueda suponerse que puede obtener protección. Podrá adoptarse una decisión en el sentido de la primera frase con independencia de si el extranjero está comprendido en el ámbito de aplicación de los apartados 1 a 3.»

(19) El artículo 11, apartado 2, de la Ley de Extranjería danesa establece:

«2. Un permiso de residencia temporal concedido con posibilidad de residencia permanente se prorrogará previa solicitud, a menos que existan motivos para revocar el permiso de residencia de conformidad con el artículo 19. La *Udlændingestyrelse* (Oficina de Inmigración) decidirá de oficio sobre la prórroga de un permiso de residencia expedido para una estancia temporal de conformidad con los artículos 7 y 8, apartados 1 y 2, si siguen existiendo motivos para ello. El artículo 19, apartados 7 y 8, se aplicará *mutatis mutandis* a la decisión sobre la prórroga de un permiso de residencia expedido en virtud del artículo 9, apartado 1, punto 1, o del artículo 9c, apartado 1, por razón de vínculos familiares con un extranjero al que se haya concedido un permiso de residencia con arreglo al artículo 7 u 8, apartados 1 o 2.»

(20) El artículo 53a, apartado 2, tercera frase, de la Ley de Extranjería danesa señala:

«Si la *Udlændingestyrelse* (Oficina de Inmigración) deniega la concesión de un permiso de residencia con arreglo al artículo 7 a un extranjero que se encuentre en el país o esté cumpliendo una pena privativa de libertad en

virtud de las disposiciones adoptadas sobre la base del artículo 1a, apartado 2, de la Lov om fuldbyrdelse af straf m.v. (Ley Penitenciaria), sea objeto de una medida de privación de libertad o esté internado en virtud de las disposiciones acordadas sobre la base del artículo 1a, apartado 4, de la Hjemrejselov (Ley de Retorno), adopta una decisión denegando la renovación o retirando un permiso de residencia concedido en virtud del artículo 7 u 8, apartados 1 o 2, o toma una decisión en virtud del artículo 32b o 49a de que una expulsión no infringe el artículo 31, la decisión se considerará un recurso ante la Flygtningenævnet (Comisión de Apelación para los Refugiados).»

Disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión

Posición especial de Dinamarca

(21) De conformidad con el artículo 1, apartado 1, del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), Dinamarca no participará en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Las decisiones del Consejo que deban adoptarse por unanimidad requerirán la unanimidad de los miembros del Consejo, exceptuado el representante del Gobierno de Dinamarca.

(22) De conformidad con el artículo 2 del Protocolo, ninguna de las disposiciones del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ninguna medida adoptada en virtud de dicho título, ninguna disposición de acuerdo internacional alguno celebrado por la Unión en virtud de dicho título y ninguna decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpretativa de cualquiera de dichas disposiciones o medidas, ni ninguna medida modificada o modificable en virtud de dicho título vinculará a Dinamarca ni le será aplicable; estas disposiciones, medidas o decisiones no afectarán en modo alguno a las competencias, derechos y obligaciones de Dinamarca; dichas disposiciones, medidas o decisiones no afectarán en modo alguno al acervo comunitario o de la Unión, ni formarán parte del Derecho de la Unión, tal y como estos se aplican a Dinamarca. En particular, los actos de la Unión en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal adoptados antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa que sean modificados seguirán siendo vinculantes y aplicables a Dinamarca sin cambios.

(23) Los artículos 2 y 3 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín (DO 2006, L 66, p. 38,

en lo sucesivo, «Acuerdo entre la Unión y Dinamarca») recogen acuerdos sobre la aplicación de las disposiciones o modificaciones de las disposiciones del Reglamento Dublín II en las relaciones entre la Unión y Dinamarca.

Reglamento Dublín III

(24) Según el considerando 10 del Reglamento (UE) 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, con el fin de garantizar la igualdad de trato a todos los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, así como la coherencia con el actual acervo de la Unión en materia de asilo, en particular, con la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, el ámbito del presente Reglamento comprende a los solicitantes de protección subsidiaria y a las personas con derecho a protección subsidiaria.

(25) De conformidad con el artículo 2, letra b), del Reglamento, a sus efectos, se entenderá por «solicitud de protección internacional» la solicitud de protección internacional definida en el artículo 2, letra h), de la Directiva 2011/95/UE.

(26) Con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento, los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que los criterios mencionados en el capítulo III designen como responsable.

(27) Según el artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento, el Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento deberá readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 23, 24, 25 y 29, al nacional de un tercer país o al apátrida cuya solicitud se haya rechazado y que haya formulado una solicitud en otro Estado miembro o se encuentre en el territorio de otro Estado miembro sin un documento de residencia.

(28) De conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento, el traslado del solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 18, apartado 1, letras c) o d), desde el Estado miembro requirente al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional

del Estado miembro requirente, previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición por otro Estado miembro de hacerse cargo de la persona interesada o de readmitirla, o a partir de la resolución definitiva de un recurso o revisión que, con arreglo al artículo 27, apartado 3, tenga efecto suspensivo.

(29) En virtud del apartado 2 del artículo 29, si el traslado no se produce en el plazo de seis meses, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro requirente. Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada o hasta un máximo de 18 meses en caso de fuga de la persona interesada.

Directiva de reconocimiento

(30) Según el considerando 51 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, no estará vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

(31) Según el artículo 2, letra h), a efectos de la presente Directiva, se entenderá por «solicitud de protección internacional» la petición de protección presentada a un Estado miembro por un nacional de un tercer país o un apátrida que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria, y que no pida expresamente otra clase de protección que esté fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva y pueda solicitarse por separado.

Directiva de procedimientos

(32) De conformidad con el considerando 43 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, los Estados miembros deben examinar todas las solicitudes refiriéndose al fondo, es decir, evaluando si el solicitante en cuestión cumple los requisitos para la protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE, salvo cuando la presente Directiva disponga otra cosa, en particular cuando pueda razonablemente suponerse que otro país efectuaría dicho examen o garantizaría de manera suficiente la protección.

En particular, los Estados miembros no deben estar obligados a evaluar el fondo de una solicitud de protección internacional cuando un primer país de asilo hubiere concedido al solicitante el estatuto de refugiado u otro tipo de protección suficiente, y el solicitante sea readmitido en dicho país.

(33) Con arreglo al considerando 59 de la Directiva, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

(34) En virtud del artículo 33, apartado 1, de la Directiva, además de los casos en que la solicitud no se examine con arreglo al Reglamento (UE) 604/2013, los Estados miembros no estarán obligados a examinar si el solicitante cumple los requisitos para la protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE cuando una solicitud se considere inadmisibles con arreglo al presente artículo.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia

(35) El 22 de septiembre de 2022, el Tribunal de Justicia dictó sentencia en el asunto C-497/21, Bundesrepublik Deutschland (Solicitud de asilo denegada por Dinamarca) (EU:C:2022:721). El asunto versaba sobre los requisitos de inadmisibilidad de las solicitudes de protección internacional cuando las anteriores solicitudes de protección internacional de los solicitantes habían sido denegadas en Dinamarca. El Tribunal de Justicia declaró que, en virtud del artículo 2 del Acuerdo entre la Unión y Dinamarca, es cierto que el Reino de Dinamarca aplica también el Reglamento Dublín III. Así pues, en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que los interesados han presentado una solicitud de protección internacional en el Reino de Dinamarca, otro Estado miembro en el que los interesados han presentado una nueva solicitud de protección internacional puede solicitar al Reino de Dinamarca que readmita a los interesados si se cumplen los requisitos mencionados en las letras c) o d) del artículo 18, apartado 1, de dicho Reglamento (véase el apartado 49 de la sentencia).

(36) Sin embargo, según dicha sentencia, de ello no puede deducirse que, cuando tal readmisión no sea posible o no se produzca, el Estado miembro de que se trate tenga derecho a considerar que la nueva solicitud de protección internacional que el mismo interesado ha presentado ante sus propias instancias constituye una «solicitud posterior», en el sentido del artículo 33, apartado 2, letra d), de la Directiva 2013/32. Aun suponiendo que las autoridades del Reino de Dinamarca examinen las solicitudes de obtención del estatuto de refugiado presentadas en dicho Estado miembro sobre la base de criterios sustancialmente idénticos a los establecidos en la Directiva 2011/95, esta circunstancia no puede justificar la denegación, aunque se limite a la parte relativa a la obtención del estatuto de refugiado,

de una solicitud de protección internacional presentada en otro Estado miembro por un solicitante cuya solicitud anterior de obtención de ese estatuto haya sido denegada por las autoridades danesas (véanse los apartados 50 y 52 de la sentencia y la jurisprudencia citada).

(37) Según la referida sentencia, el artículo 33, apartado 2, letra d), de la Directiva 2013/32/UE, en relación con el artículo 2, letra q), de esta y con el artículo 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro distinto del Reino de Dinamarca que prevé la posibilidad de declarar inadmisibles, total o parcialmente, una solicitud de protección internacional, en el sentido del artículo 2, letra b), de dicha Directiva, presentada en ese Estado miembro por un nacional de un tercer país o un apátrida cuya solicitud de protección internacional anterior, presentada en el Reino de Dinamarca, fue denegada por este último Estado miembro (véase el apartado 55 de la sentencia).

(38) En su sentencia de 26 de julio de 2017, Mengesteab (C-670/16, EU:C:2017:587), el Tribunal de Justicia examinó el concepto de presentación de una solicitud en el sentido del artículo 20, apartado 2, del Reglamento Dublín III. En este contexto, el Tribunal afirmó que un documento escrito, redactado por las autoridades, no puede ser considerado como formulario presentado por el solicitante. Por su parte, la Abogada General declaró en sus conclusiones presentadas en este asunto que el tenor de la definición de solicitud de protección internacional es lo suficientemente amplio para incluir tanto una petición informal de protección internacional presentada a las autoridades de un Estado miembro (como la policía, los guardias de frontera, las autoridades de inmigración y el personal de un centro de acogida), como una solicitud formal presentada a las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 35, apartado 1, del Reglamento Dublín III (véanse el apartado 78 de la sentencia y el punto 135 de las conclusiones).

Necesidad de una decisión prejudicial

(39) En el asunto pendiente ante el Korkein hallinto-oikeus, se ha de determinar si la Oficina Nacional de Inmigración estaba autorizada para dictar una resolución de traslado de la recurrente a Dinamarca con arreglo al Reglamento Dublín III.

(40) La recurrente alega que su traslado a Dinamarca viola el principio de no devolución. Asimismo, señala que el procedimiento de asilo danés y las condiciones de acogida adolecen de defectos sistémicos, al menos por lo que respecta a los solicitantes sirios. Sobre la base de la información obtenida, el Korkein hallinto-oikeus considera que no procede plantear una petición de decisión prejudicial sobre estos extremos. En cambio, la cuestión que debe examinarse en el asunto mediante una petición de decisión prejudicial es si concurren los requisitos para la aplicación de un procedimiento de

readmisión establecidos en el artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento Dublín III.

(41) En virtud de dicho artículo, el Estado miembro responsable del examen de una solicitud (en este caso, Dinamarca) deberá readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 23, 24, 25 y 29, al nacional de un tercer país o al apátrida cuya solicitud se haya rechazado y que haya formulado una solicitud en otro Estado miembro o se encuentre en el territorio de otro Estado miembro sin un documento de residencia.

(42) El Korkein hallinto-oikeus señala que Dinamarca tiene un estatuto especial en virtud del Protocolo sobre la posición de Dinamarca en relación con el título V de la tercera parte del TFUE, que abarca, en particular, las políticas relativas a los controles de fronteras, al asilo y a la inmigración, que la distingue de los demás Estados miembros. En virtud del Acuerdo entre la Unión y Dinamarca, este país aplica por su parte el Reglamento Dublín III, pero el Acuerdo no incluye la Directiva de reconocimiento ni la Directiva de procedimientos, por lo que estas no son aplicables en Dinamarca. Así pues, los procedimientos nacionales aplicados en Dinamarca para el examen de las solicitudes de protección internacional difieren en parte de los de los demás Estados miembros. Por lo tanto, procede examinar la interpretación que cabe dar, en el presente asunto, a los términos «cuya solicitud se haya rechazado» que figuran en el artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento Dublín III.

(43) En el asunto no se discute que la recurrente solicitó protección internacional en Dinamarca en 2016. En ese momento, se le concedió un documento de residencia temporal sobre la base del artículo 7, apartado 3, de la Ley de Extranjería danesa. Según esta disposición legal, el documento de residencia temporal se concede previa solicitud cuando el riesgo de pena de muerte, tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes se base en una situación especialmente grave en el país de origen caracterizada por una violencia indiscriminada y ataques contra la población civil. Consta asimismo que, tras la expiración del documento de residencia temporal de la recurrente, la Oficina Nacional de Inmigración danesa decidió, de oficio, no renovar dicho documento.

(44) Por lo que se refiere a la definición de «solicitud de protección internacional» que figura en el artículo 2, letra b), del Reglamento Dublín III, se hace referencia al artículo 2, letra h), de la Directiva de reconocimiento. Esta disposición entiende una solicitud de protección internacional como petición de protección presentada a un Estado miembro por un nacional de un tercer país o un apátrida que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria. El Korkein hallinto-oikeus considera que por «solicitud» se entiende, en principio, la solicitud de protección internacional dirigida a una autoridad por una persona.

(45) En el presente caso, la recurrente presentó su solicitud de protección internacional ante las autoridades danesas en 2016. Dicha solicitud fue resuelta, al menos en parte, positivamente, por lo que se concedió a la recurrente un documento de residencia temporal debido a una necesidad de protección. En cambio, se adoptó una resolución negativa, es decir, «desestimatoria» desde el punto de vista de la recurrente, en un procedimiento iniciado de oficio tras la expiración del documento de residencia temporal y no a raíz de una nueva solicitud de la recurrente. El Korkein hallinto-oikeus se pregunta si la presente situación constituye una denegación de una solicitud en el sentido del artículo 18, apartado 1, letra d) [del Reglamento Dublín III].

(46) La recurrente alega que, en cualquier caso, el plazo para el traslado ha expirado y la responsabilidad para examinar la solicitud ha pasado a Finlandia. El Korkein hallinto-oikeus entiende, en primer lugar, que, a la luz de las consideraciones habidas en el asunto y de la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2019, Jawo (C-163/17, EU:C:2019:218), la Oficina Nacional de Inmigración podía presumir que la recurrente era una prófuga de las autoridades en el sentido del artículo 29, apartado 2, del Reglamento Dublín III. El Korkein hallinto-oikeus señala asimismo que la responsabilidad de examinar la solicitud no se transfiere al Estado miembro requirente antes de que expire el plazo de traslado por el mero hecho de que en la práctica hubiera sido posible un traslado previo. Según la apreciación preliminar del Korkein hallinto-oikeus, si en el caso de la recurrente se aplica el procedimiento de readmisión previsto en el Reglamento Dublín III, el plazo de traslado aún no había expirado. Después de que el Korkein hallinto-oikeus dictara el 13 de enero de 2023 una resolución interlocutoria prohibiendo la ejecución de la expulsión, el plazo de traslado quedó suspendido.

(47) De la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-497/21 se desprende que la excepción danesa al sistema europeo de asilo puede implicar, en determinadas circunstancias, que otro Estado miembro no pueda denegar por inadmisibles una solicitud de protección internacional presentada por un solicitante de asilo cuando se haya denegado una solicitud anterior en Dinamarca. En esta fase del procedimiento, el Korkein hallinto-oikeus considera provisionalmente que, en la medida en que el procedimiento de readmisión previsto en el Reglamento Dublín III no es aplicable en el caso de la recurrente, no existen motivos para denegar por inadmisibles la solicitud de protección internacional presentada por esta en Finlandia.

(48) El Korkein hallinto-oikeus ha dado a la recurrente y a la Oficina Nacional de Inmigración la oportunidad de formular observaciones al borrador de resolución de remisión.

(49) En sus observaciones, la *Oficina Nacional de Inmigración* estima que la solicitud de la recurrente debe considerarse denegada por la decisión

danesa de 29 de agosto de 2016 en el sentido del artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento Dublín III. El documento de residencia concedido a la recurrente por Dinamarca debido a una necesidad de protección no constituía una protección internacional en el sentido del Derecho de la Unión, razón por la cual la recurrente estuvo sujeta en todo momento al ámbito de aplicación del procedimiento de readmisión previsto en el Reglamento Dublín III.

(50) En sus observaciones, la *recurrente* considera que la decisión relevante para el litigio es la resolución dictada por las autoridades danesas el 17 de noviembre de 2020, por la que no se renovó el documento de residencia que se le había concedido. En cualquier caso, la recurrente considera que las autoridades danesas no denegaron la solicitud mediante la resolución de 29 de agosto de 2016 con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento Dublín III, en los términos en que Dinamarca está vinculada por dicho Reglamento. Debido a su posición especial, Dinamarca no aplica *de facto* el Reglamento Dublín III en su totalidad. Por consiguiente, cuando Dinamarca aplica el Reglamento Dublín III, el concepto de solicitud de protección internacional debe referirse a las formas nacionales de protección y asilo de Dinamarca.

Resolución interlocutoria del Korkein hallinto-oikeus relativa a la remisión de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

(51) El Korkein hallinto-oikeus decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE. El procedimiento prejudicial es necesario para resolver el asunto pendiente ante el Korkein hallinto-oikeus.

Cuestión prejudicial

(52) El Korkein hallinto-oikeus plantea la siguiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia sobre la base del artículo 267 TFUE:

¿Debe interpretarse el artículo 18, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, en el sentido de que la denegación de la solicitud con arreglo a dicha disposición comprende el supuesto de no renovación de un documento de residencia temporal concedido anteriormente al interesado en Dinamarca, a instancia suya, debido a una necesidad de protección, cuando la decisión de no renovar el documento de residencia no se adoptó a raíz de una solicitud de dicha persona, sino de oficio por la autoridad?

(53) Una vez haya recibido la decisión prejudicial del Tribunal de Justicia sobre la anterior cuestión, el Korkein hallinto-oikeus se pronunciará definitivamente sobre el fondo del asunto.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO